



Número Único 110016000015200705419-00  
Ubicación 97331  
Condenado GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ  
C.C # 17639126

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 948 del VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

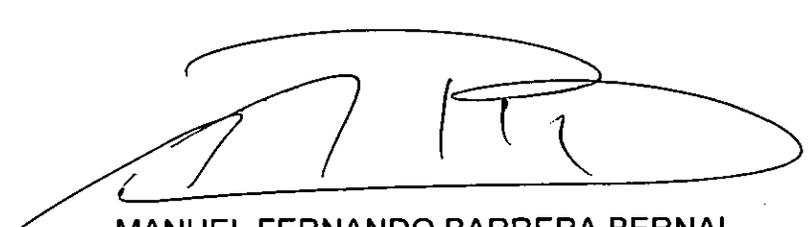
Número Único 110016000015200705419-00  
Ubicación 97331  
Condenado GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ  
C.C # 17639126

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



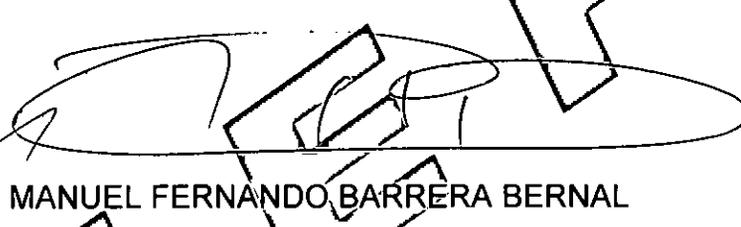
Número Único 110016000015200705419-00  
Ubicación 97331  
Condenado GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ  
C.C # 17639126

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 948 del VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

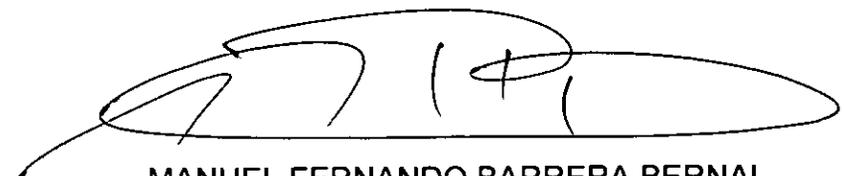
Número Único 110016000015200705419-00  
Ubicación 97331  
Condenado GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ  
C.C # 17639126

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Veintidós (22) agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en tomo a la eventual ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas al sentenciado GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ.

2. FALLOS POR ACUMULAR

2.1. De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial tenemos que GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. Radicado No. 11001-60-00-015-2007-05419-00 N197331 vigilado por este despacho y por el cual se encuentra privado de la libertad, adelantado por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que lo condenó el **23 DE NOVIEMBRE DE 2009** a la pena principal de **160 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, de los punibles de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos durante los meses de **JULIO A NOVIEMBRE DE 2007**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 5 de marzo de 2010, confirmó el fallo del 23 de noviembre de 2009.

2. El proceso de radicado con No. 11001-60-00-049-2010-08202-00 NL 44481, vigilado también por este juzgado y adelantado por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que lo condenó el **14 DE AGOSTO DE 2019** a la pena principal de 216 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos desde el **AÑO 2005 HASTA EL 18 DE AGOSTO DE 2010**<sup>1</sup>. Decisión en la que, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra a disposición del proceso No. 2016-00483 NL 32654 desde el 15 de julio de 2010.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

<sup>1</sup> Conforme los hechos descritos por el fallador en la sentencia condenatoria.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 400 de nuestro Estatuto Orgánico Penal Ley 806 de 2004, es una institución propia de los sistemas penales que no oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según lo cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

*"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieran fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieran proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad."*

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas: de conexidad que incorpora el derecho o la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicho grado, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiriendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, M.P., del 24 de abril de 1997, M.P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

*"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.*

*2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecución del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.*

*3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.*

*No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*

*4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.*

*Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluya la ejecución sucesiva de las condenas.*

*5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."*

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto sub-exámine, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en el acápite de fallos por acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas, acaecieron con antelación al proferimiento de las sentencias señaladas. Aunado a ello, no se ha decretado su cumplimiento y el penado no cometió ninguno de los hechos que dieron origen a las condenas en privación de la libertad.

Condenado: GAVIRIO GRAFE GUTIERREZ C.C. No. 17639 US  
Radicado No. 11001-60-00-015-2007-05419-00  
No. Interno: 97331  
Auto L. No. 248  
1.1.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - siempre y cuando no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del el Corte Supremo de Justicia ha señalado, al respecto que:

En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios fallos concurrentes, deba seleccionar cuál fue en concreto el hecho punible que amerita pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más grave y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que esta no puede resultar superior a la suma aritmética de las que correspondían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión. (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-049-2010-08202-00, a la cual se la adicionan el 50% de la pena impuesta dentro del radicado No. 11001-60-00-015-2007-05419-00 (160 meses), es decir, 244 MESES.

Conforme a los demeritos trazados, de verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más grave es la de 216 MESES DE PRISIÓN correspondiente a la proferida dentro del radicado No. 11001-60-00-049-2010-08202-00, a la cual se la adicionan el 50% de la pena impuesta dentro del radicado No. 11001-60-00-015-2007-05419-00 (160 meses), es decir, 244 MESES.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad del ilícito objeto de acumulación, lo que fue referida por el juzgado fallador en el radicado 2007-05419 de la siguiente manera:

Para efectos de la individualización concreta se atenderán los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad a los que debe responder la imposición de la pena, sopesando concretamente la intensidad de la afectación del bien jurídico tutelado, las características de la conducta punible y circunstancias que rodearon su ejecución como expresión de la personalidad del acusado, concluyéndose que ésta resulta de extrema gravedad en la medida de que el procesado no sólo se predeterminó sino que realizó comportamientos atentatorios de la libertad, la integridad y la formación sexuales de la menor de edad, a quien sin duda le causó un daño irreparable por su misma condición de vulnerabilidad, máxime en tratándose de un individuo que tenía tanta cercanía con ella por ser su propio padre.

En ese contexto atendiendo la gravedad de la conducta por la que el encartado fue objeto de condena, y la gravedad del daño causado a las víctimas quienes además de ser afectadas en su libertad sexual eran menores de edad y sus hijas, se considera adecuado efectuar el incremento de pena del porcentaje antes descrito, máxime cuando se advierte que la conducta se desplegó en similares circunstancias a las verificadas en los procesos objeto de esta decisión, GAVIRIO GRAFE GUTIERREZ vulneró el bien jurídico a la libertad y el pudor sexual de tres (3) menores de edad, situación que denota la necesidad del cumplimiento de la pena impuesta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1996 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Condenado: GAVIRIO GRAFE GUTIERREZ C.C. No. 17639 US  
Radicado No. 11001-60-00-015-2007-05419-00  
No. Interno: 97331  
Auto L. No. 248

Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdorar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

Por manera que, sumados los referidos cuantismos, arrojan un total de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DIAS DE PRISIÓN**, como pena definitiva acumulada, en lugar de los **376 MESES DE PRISIÓN** correspondiente a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendrá que pagar si las penas se ejecutaran de manera separada.

### 1.2.- PENAS ACCESORIAS

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a GAVIRIO GRAFE GUTIERREZ, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularán también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo quantum señalado para la pena de prisión acumulada.

Sin embargo, como en el presente caso la pena acumulada corresponde a 360 MESES, al tenor de lo previsto en el artículo 51 del CP la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de (5) años a veinte (20) años se fijará la misma en **VEINTE (20) AÑOS**, con fin de no exceder el máximo fijado en la Ley.

### 1.4. DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de los procesos radicados con Nos. 11001-60-00-015-2007-05419-00 y 11001-60-00-049-2010-08202-00, que fueron objeto de acumulación se negó a GAVIRIO GRAFE GUTIERREZ la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliar por expresa prohibición legal de art. 199 de la Ley 1098 de 2006, y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión.

Además, no se puede soslayar que los delitos de Acceso Carnal y acto sexual se encuentran dentro del bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual fueron cometidos en niñas menores de 14 años, el cual a su vez se encuentra enlistado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el que a su tenor indica:

**ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 349 y 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Condenado: GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ C.C. No. 17.639.126  
Radicado No. 11001-60-00-015-2007-05419-00  
No. Interno 97331

Auto 1, No. 948

Por lo que NO es procedente concederle a GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, contenido en el artículo 38 B del Código Penal. Tampoco proceden a su favor, los beneficios administrativos, ni la libertad condicional o la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

#### 3.6. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DENTRO DEL PROCESO 2007-05419:

El penado GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ, ha descontado dentro de esta actuación el siguiente tiempo:

- TIEMPO FÍSICO: El penado fue capturado desde el 15 DE JULIO DE 2010, por lo que a la fecha ha descontado: 118 MESES 7 DÍAS.
- REDENCIÓN DE PENA. A GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ se le ha reconocido por concepto de redención de pena:
  - Por auto del 20 de junio de 2014= 4 meses y 7 días.
  - Por auto del 1° de marzo de 2018= 5 meses y 1 día.
  - Por auto del 13 de mayo de 2019= 4 meses y 26 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al penado un total de 14 meses y 4 días.

Por manera que se encuentra demostrado que GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ ha descontado un total de 132 MESES Y 11 DÍAS.

En el radicado 11001-60-00-049-2010-08202-00 el condenado no ha estado privado de la libertad.

De manera que se reconocerá, como lo señala el Inciso 1° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que la pena impuesta en la primera sentencia es parte de la nueva sanción y, en consecuencia, el tiempo purgado con ocasión de ella, se declarará como parte cumplida.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

1. Comuníquese esta determinación a los juzgados falladores, para los fines pertinentes.
2. Remítase copia de esta decisión a la Dirección de la Penitenciaría central de Colombia la Picota, para que obre en su respectiva hoja de vida y realicene las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados.
3. Unifíquese las diligencias.
4. Una vez en firme esta determinación procedase a comunicar su contenido a las autoridades a las que les fue enterado las sentencias condenatorias.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-015-2007-05419-00 y 11001-60-00-049-2010-08202-00 conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal de TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN.

Se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Condenado: GAVIRIO GRAFE GUTIERREZ C.C. No. 17.639.126  
Radicado No. 11001-60-00-015-2007-05419-00  
No. Interno 97331

Auto 1, No. 948

SEGUNDO: NEGAR a GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

TERCERO: RECONOCER el tiempo en que GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ ha permanecido privado de la libertad dentro de los procesos No 11001-60-00-015-2007-05419-00 y 11001-60-00-049-2010-08202-00 más redenciones de pena reconocidas, a saber 132 MESES Y 11 DÍAS, se declarará como parte cumplida de la pena acumulada en la presente decisión.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto.

QUINTO: Notifíquese al penado de esta decisión quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

JAIMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha Notifiqué por Estado No.  
23 SEP 2020 H.  
La anterior Providencia  
La Secretaria

GAURIO GRIFFE GÖTTERER 7

CC 17639 126



4/9/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

**Leído: NOTIFICACIÓN AUTO 948 NI 97331-15**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 04/09/2020 8:55

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 948 NI 97331-15

Enviados: viernes, 4 de septiembre de 2020 13:55:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 4 de septiembre de 2020 13:55:11 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

S.16  
NI 97331**URGENTE JDO 15 N.I 97331 - LAH RECURSO GRAFE GUTIERREZ**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/09/2020 2:56 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (53 KB)

APELACION GRAFE GUTIERREZ.pdf;

DESPACHO PROCESO

**De:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 9 de septiembre de 2020 2:52 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO GRAFE GUTIERREZ

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

🖼️ 1509726067744\_PastedImage

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"*

*Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.*

**De:** Consultorio Juridico EPC Picota <consultoriojuridico.epppicota@inpec.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 9 de septiembre de 2020 14:10

**Para:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO GRAFE GUTIERREZ

BUEN DIA

A SOLICITUD DEL PPL GAVIRIO GRAFE GUTIERREZ, SE REMITE RECURSO DE APELACIÓN DEN TRO DEL RADICADO **2007 -0541**

Atentamente,

**DG. DIEGO VARGAS R.**  
**Consultorio juridico EPC Picota**  
Responsable consultorio juridico COMEB



La justicia  
es de todos

Minjusticia

SEÑORES

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ

CIUDAD

REF: 2007-05419

CONDENADO: GAVIRIO GRAFE GUTIERREZ

ASUNTO RECURSO APELACION

CORDIAL SALUDO

EN MI CONDICION DE CONDENADO EN EL ASUNTO DE LA REFERECNIA, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETO LA ACUMULACION DE PENAS, DE FECHA 22 DE AGOSTO.

A FIN DE QUE SE MODIFIQUE EN EL MONTO FIJADO COMO PENA ACUMULADA.

BASO MI PETICION EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

EL EJECUTOR FIJO LA PENA EN 360 MESES DE PRISION, TOMANDO COMO BASE DE LA PENA EL DELITO AMS GRAVE, PARA ESTE CASO LA PENA MAYOR, Y AUMENTO LA OTRA PENA EN UN NOVENTA POR CIENTO, MONTO MUY IRRISORIO, PARA EL TOTAL DE LA CONDENA A PAGAR.

SU SEÑORIA, NO SE ESTA DICIENDO QUE LA ACUMULACION ESTE POR FUERA DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA ACUMULACION DE PENAS, NO, LO QUE SE QUIERE ES QUE EL SUPERIOR ORDENE UNA REBAJA SUPERIOR LA 10% QUE OTORGO EL EJECUTOR, Y FIJE EL MONTO TOTAL DEL PENA EN UN CUANTUN INFERIOR AL FIJADO EN EL AUTO QUE SE RECURRE.

SI BIEN ES CIERTO, QUE SE ACUMULARON LAS PENAS SOLICITADAS,  
NO ES MENOS CIERTO QUE EN LA SEGUNDA CONDENA, NO HUBO  
DESGASTE JUDICIAL, PRODUCTO DE LA ACEPTACION DE CARGOS Y  
CON ELLO EVITAR EL DESGASTE DE LA JUSTICIA.

CON BASE EN LO ANTERIOR PIDO A SU SEÑORIA, MODIFICAR EL  
AUTO PROFERIDO POR EL JUEZ EJECUTOR Y COMO  
CONSECUENCIA DE ELLO ACUMULAR LAS PENAS ALLI DESCRITAS,  
FIJANDO UN MONTO INFERIOR AL DECRETADO POR EL JUEZ  
EJECUTOR.

A LA ESPERA DE SU GRATA COLABORACION

ATENTAMENTE



GAVIRIO GRAFE GUTIERREZ

GAVIRIO GRAFE GUTIERREZ

C.C. 17.639.126

PABELLON 5 LA PICOTA